
Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mejía Internacional Produce Inc. y Rome Produce, S.R.L.
Abogado:	Dr. Emil Chahín Constanzo.
Recurrido:	Dionisio Feliz.
Abogados:	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mejía Internacional Produce Inc., organizada de conformidad con las leyes del estado de Miami, Florida, con asiento social en la 1090 SW 149th Path, Miami, FL 33194, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente Edín Alberto Mejía, titular del pasaporte núm. 430325004, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, y Rome Produce, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en Punta Caña, San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Emil Chahín Constanzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114537-3, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 23, residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisio Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044938-7, domiciliado y residente en la calle Anastasio Lagares, casa núm. 35, municipio Yegua, Azua, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008683-3 y 010-0071300-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Mañón núm. 142, de la ciudad de Azua y ad hoc en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, edificio Dorado Plaza, Piantini Segundo, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 153-2014 y 47-2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fechas 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DIONICIO FELIZ, en contra de la sentencia número 0068, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha (sic) conforme a la ley. **SEGUNDO:** Ordena la continuidad de la audiencia a los fines de que las partes depositen los documentos que fundamentan sus pretensiones y produzcan conclusiones sobre sus pretensiones en base a los hechos fijados. **TERCERO:** Ordena la comparecencia personal de las

partes y fija el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la fuerte de lo principal. **QUINTO:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión a las demás partes.

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por las razones antes expuestas y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor DIONISIO FELIZ contra MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC. Y ROME PRODUCE y SEÑOR EDÍN ALBERTO MEJÍA. En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y condena solidariamente a las sociedades e comercio MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC., y ROME PRODUCE, al pago de los beneficios no repartidos de la comercialización y venta de los productos cosechados como a la repartición de los daños experimentados por este a consecuencia del incumplimiento que a las obligaciones pactadas entre las partes ha experimentado a dicho demandante. Ordena la liquidación por estado de los daños experimentados por el demandante. Se excluye del presente proceso al señor EDIN ALBERTO MEJÍA al no haberse establecido de forma particular como este haya podido comprometer su responsabilidad civil personal. **SEGUNDO:** Condena MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC., ROME PRODUCE al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL ANTONIO PÉREZ SENCIÓN. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., y como parte recurrida Dionisio Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Dionisio Feliz demandó en reparación de daños y perjuicios contra Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L.; acción esta que fue declarada prescrita por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 66, de fecha 22 de mayo de 2013; b) no conforme con dicha decisión, el demandante original, Dionisio Feliz interpuso formal recurso de apelación, a propósito del cual la corte *a quoadictó* la sentencia núm. 153-2014, en la que recalificó la demanda original como una ejecución de un contrato de sociedad en participación, ordenando en el dispositivo la continuidad de la causa a fin de que las partes depositaran los documentos que fundamenten sus pretensiones y produjeran conclusiones en base a los hechos fijados, al tiempo de ordenar la comparecencia personal de las partes; d) posteriormente, la referida corte por sentencia núm. 47-2015, revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo de la demanda inicial condenó solidariamente a Mejía Internacional Produce, Inc. y Rome Produce al pago de los beneficios no repartidos de la comercialización y venta de los productos cosechados, la repartición de los daños experimentados a consecuencia del incumplimiento a las obligaciones pactadas, así como ordenó la liquidación por estado

de los daños experimentados por el reclamante, y excluyó del proceso a Edin Alberto Mejía; e) que las sentencias núms. 153-2014 y 47-2015, pronunciadas por la jurisdicción a qua constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no poder establecerse uno de los requisitos fundamentales para su admisión como lo es que la condena exceda la cuantía a que alude la normativa, pues la corte *a qua* no determinó el monto de la indemnización.

En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 25 de mayo de 2015, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante los fallos impugnados la alzada, en lo que respecta a la sentencia núm. 153-2014, se limitó a ordenar la continuidad del proceso en base a la recalificación de los hechos y a fijar una medida de instrucción, y en cuanto a la decisión núm. 47-2015, si bien reconoció a favor del recurrido cierta cantidad de dinero por concepto de repartición de beneficios y reparación de daños y perjuicios, esta será liquidada por estado, por tanto, estas decisiones, a juicio de esta sala, no forman parte del ámbito de aplicación del artículo c) del párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modificó la referida Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que cuando la ley refiere que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso. Por tanto, se rechaza la pretensión incidental por infundada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al papel pasivo del juez en materia civil ordinaria; **segundo:** falta de base legal. Violación a la ley general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, marcada con el No. 479-08, en su artículo 3, párrafo No. 1, violación al principio del debido proceso de ley”.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que siempre ha dado al proceso la misma extensión, sin embargo, la corte *a qua* al motivar la decisión núm. 153-2014, de fecha 9 de julio de 2014, estableció que si bien la parte demandante calificaba la acción como reparación de daños y perjuicios de las conclusiones vertidas se evidenciaba que lo procurado era una ejecución de un contrato

de sociedad en participación y juzgó el fondo del asunto en el ámbito contractual y no cuasi delictual como fue apoderada, violentando con ello el principio de la inmutabilidad del proceso y el papel pasivo del juez en materia civil.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la sentencia dictada sobre medidas de instrucción se vale por sí misma, indicando que entra dentro de su facultad darle a los hechos su verdadero nombre jurídico, asignarle su camisa o abrigo legal, tal como ha establecido la jurisprudencia, lo que no implica violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que los hechos y el objeto se conservaron intactos, siendo el primer elemento el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la recurrida y el segundo la reparación de los daños materiales y morales sufridos; que la corte respetó el principio dispositivo, dejando a las partes que comunicaran y depositaran sus documentos, produjeran declaraciones y concluyeran sobre sus respectivos objetos.

La revisión de las sentencias impugnadas ha permitido verificar que a la corte *a qua* la convocaba el recurso de apelación seguido en contra de la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra las recurrentes. En ese sentido, durante la instrucción de la causa los jueces de la jurisdicción de segundo grado advirtieron que por las conclusiones presentadas la acción se refería, más bien, a la ejecución de un contrato de sociedad en participación, motivo este por el cual luego de recalificar la demanda procedió a otorgar a las partes la oportunidad de producir las pruebas y conclusiones pertinentes respecto a los hechos fijados, al tiempo de programar, además, una audiencia para celebración de la medida de comparecencia personal de las partes; que con posterioridad a las partes producir pruebas respecto a la calificación jurídica otorgada y de esbozar sus conclusiones la alzada falló el fondo del asunto en la forma indicada previamente.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, siempre y cuando ponga a las partes en condiciones de defenderse de esa nueva calificación, tal y como sucedió en la especie, toda vez que la alzada de las comprobaciones realizadas, relativas a la naturaleza de la acción primigenia, constató en base a los hechos presentados que se trataba de una demanda en ejecución de contrato, cuestión de hecho que escapa al control casacional, salvo desnaturalización que no se alega en la presente vía recursiva. En efecto, de los fallos criticados se aprecia que entre las partes existió un acuerdo y que, en base a este, precisamente, se procuraba obtener las sumas de dinero acordadas más una indemnización por concepto de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del incumplimiento.

En ese tenor, con su proceder -calificar correctamente la demanda-, la corte *a qua* no incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por cuanto no varió sus elementos, en tanto que la causa y objeto, la primera referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo forjado entre las partes y lo segundo atinente a la obtención de sumas de dinero por los conceptos perseguidos por el recurrido, no fueron variadas. Además, al obrar de esa manera tampoco transgredió el papel que en materia civil le ha sido conferido, sino que, por contrario, ejerció su facultad de calificación de los hechos, a la vez de tutelar el derecho de defensa de las instancias, en virtud de que, como ha sido indicado, le otorgó a las partes oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso y producir las pruebas de lugar.

De esa manera, la queja manifestada por la parte recurrente en el primer medio de casación, limitada a la situación concreta de que, a su entender, la corte *a qua* al recalificar los hechos incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso y a su papel activo, debe ser desestimada.

En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente indica, que la corte establece en la sentencia que fue depositado un proyecto de contrato de sociedad en participación por el cual se regularían las relaciones entre las partes, el que aun cuando no fue firmado se ejecutó en los hechos; que la corte dio como un hecho la existencia de un contrato de sociedad, de tipo en participación o accidental, lo que remite, de forma automática, a la ley general de sociedades comerciales núm. 479-08, la que en su artículo 3, párrafo 1, las reconoce y establece la forma de su liquidación, repartición y no manda a una acción en responsabilidad civil por incumplimiento contractual, por lo que siendo así las cosas no podía acoger la demanda sin antes existir una acción en disolución y rendición de cuentas de la sociedad, para luego determinar si existieron beneficios que repartir y responsabilidad civil o penal como lo prevé la normativa; que al obrar de tal modo, la corte transgredió el debido proceso de ley.

En defensa de las sentencias criticadas la parte recurrente plantea, que decir que ante la corte *a qua* se violó la Ley núm. 479-08, al no determinar si hubo beneficios y como debían liquidarse, choca con el propio proyecto de contrato ejecutado por el recurrido, el cual dice la forma en que se serían cumplidas las recíprocas obligaciones de las partes.

De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible verificar que con posterioridad a que la corte recalificara los hechos y fijara audiencia para que las partes presentaran sus posturas al respecto mediante sentencia núm. 153-2014, antes descrita, la hoy recurrente le planteara la denuncia que ahora tramita vía el aspecto del medio de casación que se examina, referente a que establecido que se trataba de una sociedad en participación, previo al acogimiento de la demanda, debió procederse a la liquidación y disolución de la entidad para así determinar si existían beneficios que repartir y responsabilidad civil, presuntamente como regula la Ley núm. 479-08.

Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio.

En ese contexto, como el aspecto antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado en el plazo otorgado para hacer ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibles el primero aspecto del segundo medio de casación planteado por la parte recurrente.

Por último, sostiene la parte recurrente en el segundo medio de casación, que en las motivaciones de los fallos objetados no se percibe un juicio de valor sobre la razón por la que Rome Produce, S.R.L., debía ser condenada solidaria y conjuntamente con Mejía Internacional Produce Inc., cuando el contrato de sociedad de que se trata fue materializado con la última; que en el dispositivo de la sentencia se condena al pago de los beneficios no repartidos, sin explicar cómo arribó a la conclusión de que existían beneficios y que estos no fueron repartidos, por lo que es evidente que carecen de base legal.

De su lado la parte recurrida señala que la sentencia se vale por sí misma, está sostenida en derecho y hechos, por tanto, el medio debe ser desestimado.

Sobre el particular la corte expresó en la sentencia impugnada lo que pasamos a transcribir a continuación:

“(...) Que en la audiencia celebrada por esta Corte en fechas 8 de octubre del 2014 fueron escuchados los señores Dionio Feliz, quien declaró(...) Soy agrónomo, era una sociedad de participación había cuatro variedades de ajíes (cubanela, jalapeña, poblano, fingerhot), ejecutamos diferentes variedades d ajíes, lo

iniciamos en sociedad con la compañía Rome Produce, en principio hablamos de invertir las partes, quise yo que fuera 50/50, yo con interés de producir y exportar sabiendo que esos proyectos son viables, acepto el 70% y ellos el 30%, pero se quedaron corto ellos, cogí mi capital cogí mi terreno y use mis créditos, fue eso en octubre del 2009, ara febrero 2010 iniciamos la cosecha de los diferentes rubros de ajíes, comencé a entregar se sentían bien conmigo y los precios que reporté, saqué ajíes el cultivo estaba en perfecta calidad según los reportes de ellos (...); me entregaron una copia de un contrato para que yo lo analizara (...) la demanda viene porque entregué once mil doscientos nueve (11,209) cajas de ajíes, valor de la compañía RD\$164,953.00 dólares (sic) al 36.10, de ese dinero me lo iba entregando, quedamos en un acuerdo me entregaran nóminas quincenal y yo iba recibiendo dinero, ellos vendían y me reportaban a mí cuanto daba, hacíamos una sociedad aparentemente justa (...) demandé porque a los cuarenta y cinco días debieron liquidarme factura por factura y eso no pasó, llegando a una situación que los obreros me apedrearon mi casa, estamos demandando que no he recibido el 50% de los beneficios y cerca de un millón de pesos que invertí (...); José Noe Villa Franca, en su calidad de representante dela empresa Rome Produce, quien declaró: (...) Por intermedio de un amigo Edin Mejía se le entregó un contrato a él para que lo leyera y firmara, él nunca lo entregó ni lo firmó (...) se comenzó el proyecto, le entregamos más del 30% para que sacara el cultivo adelante, en lo que él presenta recibos, facturas y demás él tenía que dar un aporte de dos millones (...) ¿Cuántas cajas recibieron usted? Como 3,800 y algo ahí está en el expediente, él puso un número cuando vi en la demanda lo puso en puño y letra, él no tiene ningún documento de la empresa (...) ¿Entonces usted considera que él no cumplió? Si. ¿En definitiva de este acuerdo que obtuvo Rome? Pérdidas por más de un millón y lo invertido por la no producción (...); ¿De las cajas que se produjeron se pagaron o no se le pagaron? Si. (...); ¿En la demanda está el nombre de dos compañías que puede decirnos de Mejía Internacional? Mejía Internacional no está aquí, sino en Miami. ¿Tiene alguna relación con Rome? Esa es una, esta es otra. ¿Por qué figura en la demanda? El contrato no fue firmado. ¿Esa compañía tiene alguna relación con Edín Alberto Mejía? Si es el dueño. ¿Los conceptos que se le pagaban? Supuestamente era 50-50 por exportación, la compañía no pagaba el 50 por ciento, era para ayudarlo a él (...); Si Dionisio participaba en la comercialización de los productos en el extranjero? Se le daban los valores por los cual se exportaba, no iba allá. ¿Quién vendía? Hay varios vendedores. ¿Quién vendía Rome o Donisio? Le comprábamos a Dionisio; *Por qué terminaron la relación con Dionisio? El abandonó el cultivo, había una maleza sobrepasaba a lo que es la parte de producción, a él le tocaba mantener el terreno limpio. Yo puedo enseñar todo los libros de la empresa, todos los productos nuestros tiene sus contratos firmados (...); Que existe depositado en el expediente un proyecto de contrato de sociedad en participación por el cual se regularían las relaciones entre la sociedad de comercio Mejía International Produce, Inc., y el señor Dionisio Feliz, el cual no fue firmado por las partes, pero que sin embargo se ejecutó en los hechos; Que en dicho contrato y en lo referente a la participación en los beneficios se estipula que 'Repartición de los beneficios: 1- La primera parte (Mejía International Produce, Inc.): el cincuenta por ciento (50%); 2- la segunda parte: (Dionisio Feliz): el cincuenta por ciento (50%); 3- Víctor Rodríguez: el diez por ciento (10%) del beneficio neto de ambas partes. Que asimismo en dicho contrato se lee que la primera parte asume la obligación de pagar los costos de producción y de liquidación en el plazo de los quince (15) días posteriores a la recepción de los productos cosechados los beneficios que su comercialización produzcan; Que reposan en el expediente diversos recibos de entrega de los productos cosechados así como diversos pagos realizados por la firma Mejía International Produce, Inc., por concepto de pago de los costas de producción, sin embargo no consta en la especie la liquidación de los beneficios obtenidos de esas ventas; que este incumplimiento por parte de la co-demandada a sus obligaciones se ha de retener como una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, y que ha generado el daño cuyo resarcimiento se procura, siendo el mismo producto de la falta retenida, por lo que en este aspecto el tercer elemento de la responsabilidad civil, el nexo de causalidad entre el daño y la fata, queda configurado y con ello la responsabilidad civil de los demandados”.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que los jueces del fondo para acoger la demanda original valoraron los documentos aportados para la sustanciación de la causa, así como las medidas

complementarias que se realizaron, a partir de las cuales determinaron el vínculo de sociedad existente entre las partes mediante el cual de manera conjunta producían, comercializaban y vendían productos vegetales, específicamente ajíes, estableciendo la forma en que serían repartidos los beneficios a percibir. Además, constató la alzada, que no obstante haber recibido los productos las recurrentes no realizaron el pago a que se obligaron; que comprobado el vínculo contractual entre las partes la alzada procedió a condenar solidariamente a las demandadas originales, Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., al pago de las sumas antes precisadas.

Las anteriores circunstancias de hechos fueron determinadas por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, sin que se haya alegado ni verificado desnaturalización alguna en ese sentido. En tal tenor, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por tanto, resulta procedente desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., contralassentencias civiles núms. 153-2014 y 47-2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fechas 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.